

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO DE LA CNMC XABIER ORMAETXEA GARAI, EN DISCREPANCIA CON EL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DEL ORGANISMO CON FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023 EN EL ASUNTO:

SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE 12 DE AGOSTO DE 2023, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, DESESTIMATORIA DE UN RECURSO DE ALZADA FRENTE A LA MODIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN CALIFICADA (DOCA) "RIOJA"

El consejero que suscribe el presente voto particular basa el mismo en las siguientes consideraciones:

Existen precedentes en la legislación y normativa española. La DOP "Vinos de Castilla la Mancha" convive en la CCAA de Castilla La Mancha con las DOP "La Mancha", "Valdepeñas", "Manchuela" y "Almansa", sin que a nadie se le ocurra decir que ello conlleva menoscabo de la calidad del producto, ni competencia entre esas denominaciones que conviven de forma armónica.

Si estudiamos el ejemplo de Francia, con una de sus denominaciones de origen controladas más famosas, Burdeos, La región vinícola tiene un complejo sistema de múltiples AOC que abarcan desde la totalidad de la región hasta zonas municipales mucho más pequeñas. En concreto, Burdeos tiene 65 AOC repartidas por todo su territorio, siendo "Medoc" una de las más famosas.

Así pues, la cerrazón continuada de la DOC Rioja a reconocer a la Rioja Alavesa la capacidad de tener su propia denominación de origen, compatible y no excluyente con la existente de Rioja, no tiene parangón a nivel internacional ni español. Ni siquiera puede ampararse en razones históricas, por más que se diga que la denominación Rioja tiene 91 años, ya que los vinos de Rioja tienen su antecedente en los vinos denominados "Medoc alavés" que se comenzaron a producir a partir de 1864 impulsados por la Diputación de Álava mediante la contratación del "enólogo" bordelés Jean Pineau.

La DOC de Rioja, dice en sus alegaciones:

"Que desde 1991 todas las bodegas ubicadas en la DOC «Rioja» solamente pueden elaborar, envejecer, embotellar y almacenar vino procedente de la misma"

El argumento es falso, puesto que en el ámbito de la denominación existen otras dos denominaciones que conviven junto a la de Rioja las denominaciones compatibles "Cava" y "Valles de Sadacia", ambas dentro de la CA de La Rioja, y compatibilizando esas denominaciones con la de Rioja, la propia DOC lo acaba reconociendo cuando dice:

"que cuando se produjo la superposición entre ámbitos territoriales lo fue respecto de productos diferentes o de volúmenes exiguos, además de la escasa superficie dedicada coincidente, motivo por el cual concurren motivos legítimos de oportunidad para consigo misma y no de traba alguna o de otra índole"

Lo de que se trate de volúmenes exiguos o de escasa superficie, no sirve como justificación de la vulneración de la libertad de empresa y la libre competencia en el caso de la zona de la Rioja Alavesa, la vulneración no puede depender de que la zona sea más o menos grande, o de que el volumen de uva producida sea más exigua o abundante. Los productores de esas dos denominaciones tienen perfectamente controladas sus producciones, métodos y embotellados por ambas denominaciones de forma totalmente compatible.

La DOC Rioja contesta al aporte de jurisprudencia diciendo que:

“Que diversas sentencias (que se citan) consideran justificadas las restricciones a la libertad de empresa impuestas mediante DOP.”

No es cierto, o es una respuesta manipulada, ya que la doctrina de la Unión Europea solo permite esas restricciones cuando las mismas vayan encaminadas a mantener la calidad del producto, y en este caso la decisión de la DOC, no está justificada en ello, ya que los productores de la zona de Araba/Álava que deseen seguir vendiendo parte de su producción a las bodegas de la DOC Rioja, deberán seguir cumpliendo los requisitos de calidad que impone la DOC, y no se ha justificado ni existe razón alguna para poder considerar que los requisitos que impondrá la denominación viñedos de Álava sean incompatibles, antes bien serán incluso más rigurosos que los de la DOC Rioja, y en todo caso los productores que deseen vender a ambas denominaciones deberán cumplir ambas regulaciones, con lo cual, los requisitos de calidad no se contraponen. Por lo tanto, la doctrina de la jurisprudencia que fija requisitos para imponer límites a la libertad de empresa y libertad de competencia, no se da en este caso.

El intento por parte de la DOC Rioja, de demostrar que su decisión de obstaculizar el desarrollo de la DOC Viñedos de Álava, compatible con la de Rioja, se basa única y exclusivamente en razones de defensa de la calidad del producto y defensa de los consumidores, es simplemente retórica y carente de credibilidad, tratando de ocultar con ello lo que resulta a todas luces evidente, que se trata de una venganza que produce sonrojo.

Siendo pues la única y real motivación, el impedir que los productores puedan acogerse a la denominación Viñedos de Álava, bajo riesgo de no poder vender su uva a la DOC Rioja, y si lo hicieran y después quisieran volver a la DOC Rioja deban de mantener en barbecho un año entero su producción, resultaría de aplicación el artículo 101 apartado 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)¹ que prohíbe los acuerdos que tienen por objeto o efecto la restricción de la competencia.

La cuestión de si los organismos que gestionan las DOP constituyen asociaciones de empresas a los efectos de lo previsto en el artículo 101.1 del TFUE fue respondida afirmativamente por el TJUE en el asunto *BNIC/Clair* (Sentencia TJCE de 30 de enero de 1985, *BNIC/Clair*, 123/83, *Rec.* p. 391.) y confirmada en el asunto *BNIC/Aubert* (Sentencia TJCE de 3 de diciembre de 1987, *BNIC/Aubert*, 136/86, 1987, p. 4789).

La modificación pretendida no va dirigida a establecer un medio necesario y proporcionado para proteger la calidad del producto, sino que va encaminada a restringir la libre competencia impidiendo a los bodegueros formar parte de la nueva denominación Arabako Mahastiak/Viñedos de Álava y estableciendo trabas para su reincorporación.

Constituye además una conducta prohibida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y, en particular, en los artículos 1,2 y 3 de la Ley, por abuso de posición de posición dominante, (artículo 2).

El art. 101 es aplicable desde el punto de vista objetivo a concertaciones (acuerdos, decisiones, prácticas concertadas) cuyo "objeto o efecto" es "impedir, restringir o falsear" la competencia dentro del mercado interior. Desde este punto de vista el artículo 101 TFUE no prohíbe específicamente los cárteles, sino que declara ilegales todos los "acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, lo que incluye las decisiones adoptadas dentro de una asociación.

El art. 102, por su parte prohíbe la "explotación abusiva [...] de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo."

Según la modificación de los estatutos de la DOC deben de dar de baja las viñas en la DOC Rioja, antes del inicio de la Campaña, y si nuevamente deciden su reinscripción tienen que esperar otra campaña completa desde la solicitud de baja. Lo que supone además de optar por la vía de hecho, una restricción adicional de la capacidad de competir de estos operadores al limitar su conducta comercial.

Por todo lo expuesto, considero que la actitud fáctica producida por la modificación de los estatutos de la DOC de La Rioja es contraria a los arts 101 y 102 del TFUE, y a los artículos 1,2,y 3, de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

En consecuencia con los argumentos anteriormente expuesto, y de acuerdo con mi voto negativo, muestro mi disconformidad con la decisión adoptada por el pleno de la CNMC de no querer abrir la vía del artículo 5.4 de la Ley 3/2013, de 4 de agosto, a tenor del cual *"En cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está legitimada para impugnar ante la jurisdicción competente los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados"*.

En Madrid a 31 de octubre de 2023